



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO INICIAL ABREVIADA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA Y TÉCNICA A LAS ENTIDADES LOCALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA.

La Consejería de Presidencia, a iniciativa de la Dirección General de Administración Local, ha iniciado la tramitación de un Proyecto de Reglamento para la regulación de los términos y condiciones de la asistencia jurídica y técnica que ese Centro presta a las entidades locales del ámbito territorial de la Región de Murcia.

El día 6 de febrero de 2015 el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, adoptó el Acuerdo por el que se aprobaba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Este Acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 42, de fecha 20 de febrero de 2015.

Según se explica en la Introducción de la citada Guía, se estimó que era necesario recoger las pautas orientativas para la redacción del documento exigido en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general para que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), en aras de que ésta cumpliera sus fines y que la misma se elabore de acuerdo con unos criterios comunes en todos los Centros Gestores impulsores de procedimientos normativos.

El Análisis de Impacto Normativo se define, pues, como una herramienta útil para la mejora de la regulación, que sistematiza y ordena la información relevante para la valoración del impacto en cualquier ámbito de una iniciativa normativa, ayudando así a la toma de decisiones. La MAIN, por su parte, es el documento que recoge y unifica la información que acompaña a un proyecto normativo determinado, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una actuación del impacto enumerado en los diferentes ámbitos relacionados en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.





El análisis de impacto normativo se entiende como un proceso continuo, en el sentido de que el órgano impulsor de la propuesta normativa deberá actualizar el contenido de la MAIN con las novedades significativas que se hayan producido durante la tramitación del procedimiento. Así, según la Guía, el órgano impulsor de la propuesta normativa debe elaborar una MAIN inicial cuyo contenido se irá ampliando hasta que, en la versión definitiva, queden reflejados tanto estos trámites como el modo en el que hayan sido tenidas en consideración las observaciones contenidas en los informes y las fórmulas durante el trámite de audiencia.

Conforme la Guía Metodológica, la extensión de la MAIN deberá ser la estrictamente necesaria, buscando brevedad y concisión, por lo que aquellos aspectos que no sea preciso valorar o estudiar en un proyecto normativo determinado no deberán ser incluidos. Además, en aquellos casos en los que se estime que no se derivan impactos apreciables en alguno o algunos de los ámbitos que deben analizarse en la MAIN, se elaborará un documento abreviado, con el contenido mínimo recogido en el apartado C de la Guía: Justificación de la MAIN abreviada; Oportunidad y Motivación Técnica; Motivación y Análisis Jurídico; Informe de impacto presupuestario e Informe de impacto por razón de género.

Procede, en consecuencia y con carácter previo, exponer con claridad los **motivos por los que se opta por elaborar una MAIN abreviada.**

Como declara la Exposición de Motivos del Proyecto de *“Reglamento de asistencia jurídica y técnica a las entidades locales de la Región de Murcia”*, resulta necesario *“establecer una organización estructurada de la prestación y funcionamiento de los servicios de asistencia para lograr una mayor eficiencia en la atención a las necesidades de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*. Asimismo, manifiesta que el objetivo de esta disposición de carácter general sería *“lograr un uso racional de los recursos de que dispone”* la Administración autonómica.

Así pues, nos encontramos ante un proyecto de norma de carácter eminentemente organizativo, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de las relaciones interadministrativas.

Es preciso señalar el hecho de que la asistencia jurídica y técnica que se brinda desde este Centro Directivo no tiene como destinatarios a particulares (ciudadanos o personas jurídicas





privadas), sino a las entidades locales de la Región de Murcia y siempre para actuaciones de competencia local. En definitiva, de la lectura detallada del articulado del texto propuesto, se pone de manifiesto el carácter eminentemente procedimental y formal de esta disposición de carácter general.

En consecuencia, puede concluirse que el proyecto de Reglamento que se encuentra en tramitación posee un carácter principalmente interno y organizativo, pues tiene la finalidad de organizar una parte de los servicios que presta la Dirección General de Administración Local (los de asesoramiento y asistencia técnica), y todo ello en desarrollo de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la región de Murcia.

Debe, pues, subrayarse el hecho de que esta norma, por lo tanto, al no afectar a los ciudadanos ni a las entidades privadas, los únicos efectos *ad extra* del Reglamento pueden producirse solamente en relación a las Administraciones Públicas: las entidades locales como destinatarias de los servicios de asesoramiento y, eventualmente, otros órganos de la Administración regional en el ámbito de las relaciones de cooperación y colaboración propio de las Administraciones.

Por lo tanto, **al afectar a un número limitado de sujetos públicos y carecer de impacto económico y presupuestario se considera preferible, en aras del principio de eficiencia, la redacción de una MAIN de carácter abreviado.**

II. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

La Constitución española consagra en su artículo 137 la autonomía local, toda vez que en el artículo 140 garantiza dicha autonomía para los municipios. Por su parte, la Carta Europea de la Autonomía Local, ratificada por el Reino de España en 1988, declara en su artículo 2 que la autonomía local es el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.





De conformidad con el artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las Comunidades Autónomas uniprovinciales asumen las competencias que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales, encontrándose entre ellas (artículo 36.2.b) la asistencia y cooperación económica, jurídica y técnica a los municipios de menor capacidad económica y de gestión.

En sentido análogo se pronuncia tanto el artículo 18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía, como el artículo 2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, al amparo de los cuales se entenderán asumidas por esta Comunidad Autónoma todas las competencias que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones provinciales, y aquellas que en el futuro les puedan ser atribuidas.

Esta condición de uniprovincialidad representa una particularidad de nuestra Comunidad Autónoma que estrecha de forma notable los vínculos entre la Administración regional y las entidades locales de la Región, y facilita, dada la especial cercanía entre ambas administraciones, la efectividad de la colaboración, coordinación y comunicación mutua necesarias que redunden en beneficio de los ciudadanos, sin afectar, en ningún caso, la autonomía de los entes locales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siguiendo los principios constitucionales, establece que las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

En coherencia con todo lo anterior, el artículo 81 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, exige a la Administración regional a través de la Consejería competente en materia de Régimen Local, su colaboración con las entidades locales mediante la asistencia técnica, jurídica y económica.

Ahora bien, la asistencia encomendada a la Consejería competente en materia de Régimen Local debe prestarse de forma coordinada con el resto de departamentos de la Comunidad





Autónoma, especialmente teniendo en consideración que el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a las Diputaciones Provinciales (y por tanto a nuestra Comunidad Autónoma) la coordinación de una serie de servicios obligatorios en municipios de menos de 20.000 habitantes que inciden directamente, por razón de la materia, en otras consejerías.

Una vez señalado ello y subrayando el papel de Diputación Provincial de la Comunidad Autónoma en su conjunto –no exclusivo de la Consejería competente en materia de Régimen Local-, debemos indicar, al albor del artículo 2 del Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional, que la Consejería de Presidencia es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Administración Local; toda vez que ha de reseñarse que la concreción de las funciones encomendadas a este Centro Directivo y su estructura están desarrollados en los artículos 39 y siguientes del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, conforme los cuales la Dirección General de Administración Local es el órgano directivo de esta Consejería de Presidencia que asume las competencias en materia de administración local, asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los entes locales.

Para la prestación de esta asistencia, la Dirección General competente en materia de Administración Local se articula en tres unidades administrativas: el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, el Servicio de Cooperación económica local y el Servicio de Asistencia Técnica a municipios.

Resultando necesario establecer una organización estructurada de la prestación y funcionamiento de los servicios de asistencia para lograr una mayor eficiencia en la atención a las necesidades de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en aras de lograr un uso racional de los recursos de que dispone la misma, esta Administración, en ejercicio de la potestad de autoorganización, procede por un lado, a fijar los criterios reglados en las relaciones entre los destinatarios de la asistencia y la Administración regional prestadora de la misma, regulando en este Reglamento la asistencia jurídica y técnica y dejando para más adelante el desarrollo de la asistencia económica, que por su trascendencia debe ser





objeto de regulación específica y diferenciada; y por otra parte, a procurar la debida colaboración entre las distintas consejerías de ésta a la hora de materializar esta asistencia.

La regulación pormenorizada del funcionamiento de los servicios de asistencia a municipios ha sido una necesidad habitual entre las Administraciones encargadas de su prestación, por lo que es usual la aprobación de disposiciones de carácter general de este tipo, que tienen la finalidad de conseguir la mayor eficiencia posible en la atención y satisfacción de las necesidades de asesoramiento, consulta y apoyo de las entidades locales de sus respectivos ámbitos territoriales.

A título ilustrativo, y sin carácter exhaustivo, se relacionan algunos antecedentes normativos de la regulación de los servicios de asistencia en otras provincias de España:

- Diputación de Almería.

El Boletín Oficial de la Provincia de Almería (*número 114, de 17 de junio de 2014*), publicaba el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Asistencia a Municipios”. Este Reglamento fue modificado posteriormente (BOP 21/05/2015),

- Diputación de Albacete.

Según informa la Diputación de la Provincia de Albacete en su página web, el Pleno de esa entidad local, en sesión del 14 de mayo de 1999, aprobó el Reglamento por el que se regula la asistencia Jurídica, Económica y de Función Pública de los Entes Locales de la Provincia de Albacete.

- Diputación de Salamanca.

El nº 47, de 10 de marzo de 2015, del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca publicaba la Modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica a Municipios de esa Diputación, que fue probado inicialmente por el Pleno Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2015.

El Reglamento puede consultarse en el Portal de la Transparencia de la Diputación de Salamanca.





- Diputación de Valencia.

El Boletín Oficial de la Provincia (nº 287, de 2 de diciembre de 2000) publica el “Reglamento de Asesoramiento Municipal”, aprobado inicialmente por el Pleno de la Diputación el día 25 septiembre de 2000 (y corrección de errores de 24 de octubre de 2000).

- Diputación de Soria.

El Reglamento regulador del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Soria aprobado definitivamente el 2 de mayo del 2007, fue publicado íntegramente en el B.O.P. nº 53 de 9 de mayo del 2007. Modificado el 1 de marzo de 2013 por Acuerdo del Pleno de esta Diputación Provincial y publicado en el B.O.P. nº 52 de 8 de mayo del 2013.

Además, en las páginas web institucionales o de transparencia de algunas diputaciones provinciales pueden consultarse los reglamentos que regulan la asistencia a municipios en sus respectivos ámbitos provinciales, con denominaciones similares y parecido contenido. Por ejemplo:

- Castellón: “Reglamento por el que se regula la asistencia administrativa, jurídica, económica y técnica a los entes locales de la provincia”.
- Jaén: “Reglamento regulador de la asistencia técnica y material de la Diputación de Jaén a los municipios de la provincia”.
- Guadalajara: “Reglamento del servicio de asistencia a municipios”.
- Cuenca: “Reglamento de Asistencia Jurídica y en Funciones de Secretaría-Intervención a las Entidades Locales”.
- Teruel: “Reglamento por el que se regula la asistencia en funciones públicas necesarias a los entes locales de la provincia de Teruel”.
- Sevilla: “Ordenanza reguladora de la prestación de asistencia técnica de la Diputación de Sevilla a las entidades locales de la provincia”.





III. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

III.1. Competencia de la CARM sobre la materia.

El artículo 10.Uno.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, proclama que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva, entre otras materias, en organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el artículo 32.1 del citado Estatuto de Autonomía determina que *“el Consejo de gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional, correspondiéndole la función ejecutiva, el gobierno y administración de la Región y el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional”*.

El Consejo de Gobierno tiene reconocida la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, y la ejercerá salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros, conforme lo dispuesto en los artículos 21.1 y 22.1.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Por su parte, a este respecto el artículo 52.1 de la misma norma señala que *“La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. (...)”*.

El artículo 1.2 del Decreto nº 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a esta Consejería las competencias en materia de Administración Local.

Igualmente, el Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional, determina en su artículo 2 que la Consejería de Presidencia es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Administración Local.





III.2. Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El rango normativo del Proyecto en tramitación es de carácter **reglamentario**.

En efecto, esta norma se dictaría en desarrollo de las diferentes disposiciones con rango legal que regulan el régimen local en general y, en particular, -puesto que pretende establecer los diferentes criterios a seguir para la prestación de la asistencia jurídica y técnica a los municipios por parte de la Administración autonómica en funciones de Diputación Provincial- se dicta también en desarrollo ciertos preceptos estatales de carácter básico, como el artículo 36.1.b en relación con el 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, la norma en tramitación desarrolla la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, cuya Exposición de Motivos proclama que *“La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se caracteriza por su uniprovincialidad, por lo que estatutariamente tiene asumidas las competencias, medios y recursos que corresponden, a las Diputaciones Provinciales, especialmente la asistencia a los municipios”* y cuyo artículo 2 señala que *“La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume, conforme a su Estatuto y en virtud de su carácter uniprovincial, las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones Provinciales y aquellos otros que en el futuro le sean atribuidos”*.

Por su parte, el artículo 81.1 de la citada Ley determina que *“(...) la Administración regional, a través de la Consejería competente en materia de régimen local, colaborará con aquellas, mediante asistencia técnica, jurídica y económica, con el fin de asegurar el establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos y el desempeño en las mismas de las funciones públicas de Secretaría, Intervención y Tesorería”*.

Tal y como reza la precitada Exposición de Motivos de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia el ejercicio de la potestad reglamentaria respeta los siguientes principios generales:

- a) Principio de reserva de ley.
- b) Principio de jerarquía normativa o subordinación del reglamento a la ley y a las normas de rango superior.





- c) Principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, que preserva a estos frente a los meros actos administrativos del Consejo de Gobierno.
- d) Exclusión expresa del ejercicio de esta potestad, para la innovación sustantiva en las materias penal, sancionadora y tributaria.

Así, el Proyecto de “Reglamento de asistencia jurídica y técnica a las entidades locales de la Región de Murcia” es una disposición de carácter general de naturaleza principalmente interna y organizativa que se encuadra en la categoría jurisprudencial de los “reglamentos de ejecutivos”, puesto que se trata de una norma que pretende organizar una parte destacada del trabajo que desarrolla la Dirección General de Administración Local.

Los efectos “ad extra” del Reglamento en tramitación se circunscriben a relaciones interadministrativas que surgen entre la Comunidad Autónoma en su conjunto y las entidades locales de la Región de Murcia. La norma, por tanto, carece de efectos en relación con los ciudadanos o las entidades jurídico-privadas.

No obstante, al afectar a otros órganos de la Administración regional diferentes del centro directivo proponente, así como a otras Administraciones públicas locales, no puede entenderse que nos encontremos ante un reglamento meramente “organizativo”, ya que sí posee efectos “ad extra”. A título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002, (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; Número de Recurso: 666/1996), cuyo fundamento jurídico Undécimo se reproduce por su valor ilustrativo del concepto:

“(…) UNDÉCIMO:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el término «legislación», a efectos competenciales, sólo pueden entenderse comprendidos los reglamentos ejecutivos. Son reglamentos ejecutivos aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma. Están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como pertenecientes a la categoría de aquél «cuyo cometido





es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley», cualquiera que sea su grado de intensidad innovativa.

Cuando la potestad ejecutiva ha sido asumida por la Comunidad Autónoma en una materia cuya legislación corresponde al Estado, aquélla comprende los reglamentos organizativos. Éstos carecen de significación desde el punto de vista reseñado. Son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios. Sólo alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los ciudadanos en la medida en que éstos se integran en la estructura administrativa. Los reglamentos de organización -que no tienen como función la ejecución de la ley-, han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior)[sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981]”.

III.3.- Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

III.3.a.- Descripción del contenido.

El proyecto de Reglamento en tramitación consta de una Exposición de Motivos, quince artículos - divididos en tres capítulos -, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria.

A lo largo de su articulado se desarrollan las distintas formas de prestación de los servicios de asistencia jurídica y técnica a los municipios, así como las principales cuestiones procedimentales que se suscitan al respecto.

El Capítulo I está dedicado a las Disposiciones Generales que rigen la asistencia a las entidades locales, concretando el objeto de esta norma, los principios que rigen la referida asistencia, sus destinatarios y las excepciones generales que se contemplan a la misma.





El Capítulo II aborda la asistencia jurídica a las entidades locales, detallando el alcance de ésta, las distintas formas de prestación, y las principales cuestiones procedimentales que se suscitan en la sustanciación de aquélla.

Por último, el Capítulo III viene a regular la asistencia técnica a municipios, que comprende las funciones tradicionalmente vinculadas a la misma, destacando las vinculadas a los Planes de Obras y Servicios y a la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales (EIEL).

Dicho de forma más concreta, en el Reglamento se regula el alcance de las asistencias que, en materia jurídica y técnica, ofrece este Centro Directivo (artículos 6 y 12 respectivamente); la forma de prestación del asesoramiento jurídico y técnico (artículos 7 y 13); las normas relativas a los informes y la accesibilidad a los mismos (artículos 8 y 9); las normas comunes de procedimiento para la emisión de informes jurídicos (artículo 10); la forma de resolución a las consultas planteadas verbalmente (artículo 11); las normas relativas al proyecto Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales y a las actuaciones contempladas en los planes de Cooperación Local (artículos 14 y 15).

Previamente se determina, tras definir el objeto de la norma, quienes son los destinatarios de la prestación de la asistencia (artículo 3); las excepciones generales a la prestación de los servicios (artículo 4); así como las reglas de coordinación de la asistencia (artículo 5).

Se pretende, evitar ineficiencias e incrementar la simplificación procedimental, procurar una mayor racionalización en la utilización de los medios materiales y humanos de los que dispone este centro directivo y con la intención de proporcionar, si cabe, un mejor servicio a las Corporaciones Locales en unos plazos más ajustados. Se persigue lograr una mayor eficacia en la prestación de los servicios de asesoramiento en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución Española.

III.3.b.- Breve descripción de la tramitación de la propuesta normativa.

La iniciación del procedimiento de elaboración de esta norma, como disposición general emanada del Consejo de Gobierno, se llevará a cabo a través de la oportuna propuesta del Director General de Administración Local dirigida al Consejero de Presidencia, mediante la





elaboración del correspondiente Anteproyecto, conforme el procedimiento descrito en el artículo 53 de la precitada Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Este Anteproyecto irá acompañado, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del mencionado artículo 53, por la presente MAIN con el contenido detallado en el párrafo tercero del artículo 46 de la misma Ley, y con la forma abreviada prevista en la *Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*.

No obstante lo anterior, desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, el procedimiento propiamente dicho se inicia con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de reglamento. En efecto, el artículo 133.1 de esta norma señala que *“ha de sustanciarse una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, b) La necesidad y oportunidad de su aprobación, c) Los objetivos de la norma, y d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”*.

Esta consulta pública se efectuó entre los días 2 y 23 de febrero del presente año a través del cuestionario en línea de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma, sin que se hayan formulado aportaciones ciudadanas sobre dicha normativa.

Además, el texto del borrador de Decreto, así como la MAIN fueron remitidos a la mencionada Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma el día 16 de julio de 2018 para su publicación a los efectos previstos en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El artículo mencionado también prevé que, una vez elaborado el texto de un proyecto de disposición general, la Dirección General de Administración Local, como órgano directivo impulsor, lo someterá a **trámite de audiencia** si la norma en tramitación afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.





En este caso, el proyecto normativo no afecta a ciudadanos ni a entidades privadas. No obstante, al afectar su regulación a todos los municipios y resto de entidades locales del ámbito territorial de la Región de Murcia, se entiende que el órgano directivo impulsor debe someter el texto del proyecto **trámite de audiencia**, tanto directamente mediante la remisión del mismo a todas estas entidades públicas locales con personalidad jurídica propia, como a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, -en adelante FMRM-(como asociación reconocida por la ley que representa a los municipios de la Región y cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición), para que realicen, en su caso, las alegaciones que crean oportunas.

En atención a ello, la Dirección General de Administración local, como órgano impulsor del proyecto normativo, inició un trámite de audiencia mediante la remisión el día 13 de julio de 2018 del Proyecto en tramitación a los cuarenta y cinco municipios de la Región de Murcia, a la FMRM y a todas las Mancomunidades que existen en la Comunidad Autónoma para que, en el plazo de quince días desde la recepción de ese escrito, formulen las alegaciones y hagan llegar las consideraciones que, en defensa de sus derechos e intereses, estimen pertinentes.

Además, este trámite de audiencia se ha concedido también a todas las consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, puesto que la regulación contenida en la norma afectaría las relaciones de las entidades locales con la Administración autonómica en su conjunto. Así, el mismo día 13 de julio, el Centro Directivo proponente remitió el Proyecto de Decreto a todas las Secretarías Generales de la CARM, otorgando igualmente a éstas un plazo de quince días para la presentación de alegaciones y propuestas.

Por otra parte, el artículo 53.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, prevé que, cuando así lo exija la naturaleza de la disposición o por decisión expresa del Consejo de Gobierno o del Consejero competente por razón de la materia, el proyecto puede ser sometido a **información pública**, durante un plazo de la misma duración que el establecido para el trámite de audiencia. Este Centro Directivo estima que, en virtud de los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en especial, en aras del cumplimiento del principio de transparencia proclamado en su párrafo quinto, una vez finalizado el trámite de audiencia y se hayan recabado los informes que procedan, el Proyecto debe someterse a un periodo de





información pública de, al menos quince días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

A lo largo del proceso de elaboración del Anteproyecto deberán recabarse los **informes, consultas y aprobaciones** previas que tengan carácter preceptivo, conforme lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

En concreto, debe obtenerse preceptivamente, tras la finalización del trámite de audiencia, el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente. La MAIN deberá pronunciarse sobre la incorporación o no al texto de las alegaciones realizadas.

De igual forma resulta preceptivo recabar informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la CARM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También debe solicitarse obligatoriamente dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia según lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, puesto que el Reglamento se dicta en desarrollo de las competencias que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al amparo del artículo 40 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, del artículo 18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y de los artículos 2 y 81 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.

Deberá igualmente recabarse informe del Consejo Regional de Cooperación Local, en virtud de lo establecido en el art. 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local. A tal efecto, el día 12 de julio de 2018, este Centro Directivo remitió el texto del Proyecto a la Secretaría del Consejo Regional de Cooperación Local.

No obstante, no resulta preceptivo el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia sobre el presente proyecto de Reglamento, en atención a lo previsto en el art. 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, puesto que la norma en tramitación no incide en materia económica, social ni laboral,





Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, **esta Dirección General publicará el Proyecto en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia.**

III.4.- Listado de normas cuya vigencia queda afectada por la norma que se pretende aprobar.

No existen antecedentes normativos directos de la presente disposición, ya que ni las relaciones entre los destinatarios de la asistencia y la Administración regional prestadora de la misma, ni la colaboración entre las distintas consejerías de la Administración autonómica para materializar esta asistencia, se encontraban reguladas con anterioridad.

Por ello se pretende ahora la aprobación *ex novo* de una disposición de carácter general que, en virtud de la potestad de autoorganización de esta Administración, concrete - en aras de lograr una mayor eficiencia en su funcionamiento - la forma de ejercicio de las competencias que el Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y el Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional, encomiendan a este Centro Directivo.

En consecuencia, la eventual aprobación de este Reglamento **no afectaría la vigencia de ninguna norma previa.**

III.4.- Necesidad de alta o actualización de algún servicio o procedimiento en la Guía de Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

La aprobación del Reglamento no supone el establecimiento o creación de ningún servicio ni procedimiento que deba ser previsto en la Guía de Servicios. Por otra parte, como se ha reiterado a lo largo de la presente Memoria, los procedimientos que resultarían afectados por la aprobación de esta norma no tienen como destinatarios ciudadanos ni empresas, sino Administraciones públicas.

No obstante, en el momento de la redacción del presente documento el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales está llevando a cabo una revisión y actualización de la Carta





de Servicios de esta Dirección General, por lo que se tendrá en cuenta cualquier adaptación de la Guía de Procedimientos que fuera necesaria, especialmente en cuanto a los modelos de solicitudes que deben cumplimentar los sujetos legitimados para elevar las solicitudes de asistencia.

IV.- INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

No se considera que esta disposición tenga impacto económico, ya que se trata de una norma esencialmente interna, de naturaleza organizativa, dirigida a incrementar la eficacia de la actuación de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, **la promulgación de la norma no supondrá impacto ni tendrá incidencia presupuestaria**, al no derivarse coste económico alguno, ya que su único objeto es la regulación del régimen de funcionamiento y prestación del servicio de asistencia jurídica y técnica a los municipios y demás entidades locales. Más bien al contrario, se pretende una mayor racionalización presupuestaria y un uso más eficiente de los recursos económicos disponibles.

La norma prevé que la asistencia se prestará por los funcionarios adscritos a los Servicios competentes, por lo que **no será necesario el incremento de las dotaciones presupuestarias destinadas a Personal ni a ningún otro concepto**.

Finalmente, es preciso insistir en que la aprobación de esta norma no supondrá un aumento de las cargas administrativas que tendrá que soportar el sector privado, por cuanto, al ser una norma que pretende mejorar la coordinación y colaboración interadministrativa, no afectará directamente a ciudadanos y empresas.





V.- INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

No se advierte que la aplicación de la presente norma pudiera tener efectos diferenciales sobre mujeres y hombres.

Tampoco pueden ponderarse variables o indicadores de género, por cuanto los funcionarios que prestan la asistencia jurídica y técnica acceden a su condición de empleados públicos conforme los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en ningún caso a lo largo de esta norma se establecen medidas que puedan tener un impacto distinto en las mujeres y en los hombres, sino que las medidas contempladas se dirigen y afectan por igual a ambos.

Como consecuencia necesaria de lo anterior, tampoco se derivan del articulado del texto, o de las medidas en él contempladas, elementos de discriminación, desigualdad o diferencia entre mujeres y hombres.

En resumen, al no detectarse desigualdades por razón de género en el contenido de la presente norma, se estima que el texto en tramitación cumple con el objetivo de igualdad de oportunidades establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el resto de normativa aplicable.

Murcia, documento firmado digitalmente en fecha al margen.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Manuel Durán García

